



EXPEDIENTE N° : 1497-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31 C
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURIMANÁ, PROVINCIA DE PADRE
 ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 836-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2017; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31 C, operado por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Aguaytía), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 14 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 50-2015-OEFA/DS-HID³ del 19 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 587-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Aguaytía y detectado durante la acción de supervisión regular.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 634-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 28 de abril del 2017 y notificada el 16 de mayo de dicho año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Aguaytía, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20297660536.

² Páginas 77 al 87 del Informe de Supervisión N°50-2015-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

³ Páginas 7 al 59 del Informe de Supervisión N°50-2015-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.

⁵ Folios 10 al 12 del expediente.

Folio 13 del expediente.





Tabla N°1: Presunta infracción administrativa imputada a Aquaytía

| N° | Hecho imputado | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--------------------|--|---|----|---------|--|-------------------|-----|-------------|-----|----------|------|--------|-----|----------|-----|--|-----|---|-----|-------------------------------------|----|----------------------------------|-----|----------------|-----|---------------------|----|---------------------------------|-------|---------------------------------|------|---------|-----|------|-----|----|-----------|------------------|----|-------|-----|---------------------------|------|
| 1 | <p>Aquaytía habría excedido los LMP de los efluentes domésticos generados en la Planta de Procesamiento de Gas del Lote 31- C, en los siguientes parámetros:</p> <p>i. Coliformes totales (agosto a octubre 2013)</p> <p>ii. Coliformes termotolerantes (agosto, setiembre, octubre y diciembre 2013, así como enero, febrero, abril y setiembre 2014).</p> <p>iii. Fósforo (diciembre 2013)</p> <p>iv. Aceites y grasas (diciembre 2013)</p> <p>v. DBO (abril 2014).</p> <p>vi. Fósforo, nitrógeno amoniacal, coliformes fecales y coliformes totales (noviembre 2014).⁷</p> | <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.</p> <p>Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos</p> <p>“Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:</p> <p>Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:</p> <p>LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro Regulado</th> <th>Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Cloruro</td> <td>500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <td>Cromo Total</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Fenoles para efluentes de refinerías FCC</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros para efluentes de refinerías FCC</td> <td>1,0</td> </tr> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Cloro residual</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno amoniacal</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Totales (NMP/100 mL)</td> <td><1000</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales (NMP/100 mL)</td> <td><400</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>2,0</td> </tr> <tr> <td>Ario</td> <td>5,0</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>6,0 – 9,0</td> </tr> <tr> <td>Aceites y grasas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <td>Incremento de Temperatura</td> <td><3°C</td> </tr> </tbody> </table> <p>Norma tipificadora</p> | Parámetro Regulado | Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) | Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20 | Cloruro | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) | Cromo Hexavalente | 0,1 | Cromo Total | 0,5 | Mercurio | 0,02 | Cadmio | 0,1 | Arsénico | 0,2 | Fenoles para efluentes de refinerías FCC | 0,5 | Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1,0 | Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50 | Demanda Química de Oxígeno (DQO) | 250 | Cloro residual | 0,2 | Nitrógeno amoniacal | 40 | Coliformes Totales (NMP/100 mL) | <1000 | Coliformes Fecales (NMP/100 mL) | <400 | Fósforo | 2,0 | Ario | 5,0 | pH | 6,0 – 9,0 | Aceites y grasas | 20 | Plomo | 0,1 | Incremento de Temperatura | <3°C |
| Parámetro Regulado | Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cloruro | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cromo Hexavalente | 0,1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cromo Total | 0,5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mercurio | 0,02 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cadmio | 0,1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Arsénico | 0,2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fenoles para efluentes de refinerías FCC | 0,5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1,0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | 250 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cloro residual | 0,2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nitrógeno amoniacal | 40 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL) | <1000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coliformes Fecales (NMP/100 mL) | <400 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fósforo | 2,0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ario | 5,0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| pH | 6,0 – 9,0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aceites y grasas | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Plomo | 0,1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Incremento de Temperatura | <3°C | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Esta última muestra fue tomada durante la acción de supervisión efectuada del 10 al 13 de noviembre del 2014.



| Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias | | | |
|---|---|--|----------------|
| Rubro | Tipificación de la Infacción | Base Legal | Sanción |
| Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P). | | | |
| 3.6.2 | Incumplimiento de los LMP en efluentes. | Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. | Hasta 100 UIT. |

5. El 12 de junio del 2017, Aguaytía presentó su escrito de descargos⁸ al presente PAS.
6. El 26 de junio del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 15 al 31 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Aguaytía excedió los LMP de los efluentes domésticos generados en la Planta de Procesamiento de Gas del Lote 31- C, en los siguientes parámetros:

- i. **Coliformes totales (agosto a octubre 2013)**
- ii. **Coliformes termotolerantes (agosto, setiembre, octubre y diciembre 2013, así como enero, febrero, abril y setiembre 2014).**
- iii. **Fósforo (diciembre 2013)**
- iv. **Aceites y grasas (diciembre 2013)**
- v. **DBO (abril 2014).**
- vi. **Fósforo, nitrógeno amoniacal, coliformes fecales y coliformes totales (noviembre 2014).¹⁰**

10. Aguaytía en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Ello en atención, al Artículo 3°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Esta última muestra fue tomada durante la acción de supervisión efectuada del 10 al 13 de noviembre del 2014.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





11. En esa línea, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual, establecen los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector de Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos¹².
12. En ese sentido, el Artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los cuales se advierten en la siguiente Tabla N°2:

Tabla N°2: LMP de efluentes líquidos para actividades del Subsector de Hidrocarburos

| Parámetro Regulado | Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) |
|---|--|
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20 |
| Cloruro | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) |
| Cromo Hexavalente | 0,1 |
| Cromo Total | 0,5 |
| Mercurio | 0,02 |
| Cadmio | 0,1 |
| Arsénico | 0,2 |
| Fenoles para efluentes de refinerías FCC | 0,5 |
| Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1,0 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | 250 |
| Cloro residual | 0,2 |
| Nitrógeno amoniacal | 40 |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL) | <1000 |
| Coliformes Fecales (NMP/100 mL) | <400 |
| Fósforo | 2,0 |
| Ario | 5.0 |
| pH | 6,0 – 9,0 |
| Aceites y grasas | 20 |
| Plomo | 0,1 |
| Incremento de Temperatura | <3°C |

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

13. Por consiguiente, Aguaytía se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

14. Conforme consta en el Informe de Supervisión, del análisis de gabinete efectuado a los reportes de monitoreo (Planta de Separación de Gas Natural: GAS1 –SEP) de efluentes domésticos tratados en la Planta de Procesamiento de Gas del Lote 31-C, la Dirección de Supervisión verificó que Aguaytía excedió los LMP respecto

¹² Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- *Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos*

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".

(Lo resaltado ha sido agregado)



de los siguientes parámetros: **i)** coliformes totales en los meses de agosto a octubre del 2013; **ii)** coliformes termotolerantes (fecales) en los meses de agosto, setiembre, octubre y diciembre del 2013, así como en los meses de enero, febrero, abril y setiembre del 2014; **iii)** fosforo, aceites y grasas en el mes de diciembre del año 2013; y, **iv)** demanda bioquímica de oxígeno en el mes de abril del 2014.

15. Cabe precisar que, el cumplimiento de los LMP es verificado con los reportes de monitoreo, toda vez que, mediante los mismos se puede conocer el estado de la calidad del ambiente en un momento determinado.
16. Asimismo, durante la acción de supervisión regular del 10 al 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras (Estación de Monitoreo: PSGN-EFL1) de los efluentes domésticos generados en la Planta de Procesamiento de Gas del Lote 31-C, del cual tuvo como resultado el exceso de los LMP respecto de los parámetros fosforo, nitrógeno amoniacal, coliformes fecales y coliformes totales, conforme se observa en la siguiente Tabla N°3¹³:

Tabla N°3: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos – noviembre 2014

| Parámetro | Unidad | Puntos de Monitoreo | LMP D.S. N° 037-2008-PCM |
|---------------------|-----------|---------------------|--------------------------|
| | | PSGN-EFL1 | |
| Fósforo | mg/L | 3,3258 | 2,0 |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/L | 44,02 | 40 |
| Coliformes Fecales | NMP/100mL | 13x10 ² | 400 |
| Coliformes Totales | NMP/100mL | 24x10 ² | <1000 |

Fuente: Informe de Supervisión

III.1.2. Análisis de los descargos

17. En sus descargos¹⁴ el administrado alegó que al momento de la acción de supervisión se encontraba obligado a realizar el monitoreo de las aguas domesticas tratadas dentro del marco del Decreto Supremo N°003-2010-MINAM que Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en lo sucesivo, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM), conforme a lo exigido en el Numeral 10.6.2.1 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas de Aguaytía, aprobado por Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AE del 13 de diciembre del 2012 (en lo sucesivo, PMA).
18. En atención a ello, Aguaytía alegó que la Resolución Subdirectoral N° 634-2017-OEFA-DFSAI/SDI es incompleta e induce a error, toda vez que no tomó en consideración el PMA, resultando inaplicable en el presente caso la obligación de realizar el monitoreo de efluentes de aguas domesticas dentro del marco del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que, solicita el archivamiento del presente PAS.

¹³ Folio 5 del expediente.

¹⁴ Folios 15 al 22 del expediente.



19. Asimismo, señaló que ha venido realizando mensualmente el monitoreo de efluente en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el interior de la Planta de Procesamiento de Gas del Lote 31- C, basándose en los parámetros exigidos en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM conforme a su PMA, los cuales, no han excedido ninguno de los parámetros cuestionados materia del presente PAS. Con el fin de sustentar lo alegado, presentó los siguientes cuadros que se muestran a continuación¹⁵:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de Agua Residual Doméstica GAS1-SEP comparados conforme a los LMP exigidos en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM

| Cuadro de Resultados de la Estación de Monitoreo de Agua Residual Doméstica GAS 1-SEP | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|------|-----------|---|
| Parámetro | Unidad de medición | PERIODO 2013 | | | | PERIODO 2014 | | | | LMP (a) | LMP efluentes PTARD (DS 003-2010-MINAM) |
| | | Ago | Set | Oct | Dic ¹ | Ene | Feb | Abr | Set | | |
| Temperatura | °C | 26.5 | 28.1 | 27.5 | 27.8 | 26.7 | 26.7 | 26.1 | 27.1 | N.E. | <35 |
| pH | UpH | 8.22 | 7.60 | 7.59 | 8.06 | 8.05 | 8.08 | 7.79 | 8.26 | 6.0 - 9.0 | 6.5 - 8.5 |
| Sólidos Totales Disueltos (TSD) | mg/L | 359.0 | 348.0 | 377 | 382 | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | N.E. | N.E. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mL/L | 30 | 35 | 12 | 10 | 5 | 51 | 61 | 75 | N.E. | 150 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L | 40.0 | 25.0 | 19 | 5 | 11 | 21 | 80 | 19.6 | 50 | 100 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L | 82 | 68 | 85 | 39 | 32 | 53 | 155 | 104 | 250 | 200 |
| Oxígeno Disuelto | mg/L | 6.74 | 6.27 | 4.2 | 6.63 | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | N.E. | N.E. |
| Coliformes Totales | NMP/100ml | 1.4 x 10 ³ | 1.4 x 10 ³ | 4.9 x 10 ³ | 1.4 x 10 ³ | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | <1000 | N.E. |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100ml | 7.0 x 10 ² | 7.0 x 10 ² | 1.1 x 10 ³ | 1.1 x 10 ³ | 7.9 x 10 ³ | 9.2 x 10 ² | 9.4 x 10 ² | 3300 | <400 | 10000 |
| Fósforo | mg/L | 1.119 | 1.338 | 1.004 | 1.497 | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | 2.0 | N.E. |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/L | 6.633 | 2.656 | 6.2 | 8.792 | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | 40 | N.E. |
| Aceites y Grasas (A&G) | mg/L | 12.5 | 12.5 | 12.5 | 13.6 | 1.6 | 3.7 | 11.6 | ND | 20 | 20 |

Fuente: Informes de Monitoreo de los meses de agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2013 y de enero, febrero, abril y setiembre de 2014.

(a) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

N.E. : No Establecido

N.D. : No Detectable al Nivel de Cuantificación indicado.

N.R. : No Reportado

Fuente: Escrito de descargos de Aguaytía.

LMP fijados en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM

¹⁵ Folios 18 y 19 del expediente.



Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo de Agua Residual Doméstica efectuada por OEFA en noviembre del 2014 comparados conforme a los LMP exigidos en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM

| Cuadro de Resultado de monitoreo de agua residual doméstica efectuada por OEFA | | | | | |
|--|--------------------|--------------------------|----------------------|--|---|
| Parámetro | Unidad de medición | Límite de Cuantificación | Punto de Monitoreo | LMP (a) | LMP efluentes PTARD (DS 003-2010-MINAM) |
| | | | PSGN-EFL1 | | |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo | mg/L | 0.2 | 0.51 | 20 | N.E. |
| Aceites y Grasas | mg/L | 1.0 | 1.1 | 20 | 20 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | mg/L | 2.0 | 23.1 | 50 | 100 |
| Demanda Química de Oxígeno | mg/L | 20.0 | 148.6 | 250 | 200 |
| Cromo Total | mg/L | 0.0005 | 0.0015 | 0.5 | N.E. |
| Cadmio Total | mg/L | 0.0002 | N.D. | 0.1 | N.E. |
| Arsénico Total | mg/L | 0.0004 | N.D. | 0.2 | N.E. |
| Bario Total | mg/L | 0.0004 | 0.2339 | 5 | N.E. |
| Plomo Total | mg/L | 0.0002 | 0.0009 | 0.1 | N.E. |
| Mercurio Total | mg/L | 0.0001 | N.D. | 0.0 | N.E. |
| Fósforo Total | mg/L | 0.0033 | 3.3258 | 2 | N.E. |
| Cloruros | mg/L | 1.0 | 40.3 | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) | N.E. |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/L | 0.01 | 44.02 | 40 | N.E. |
| Coliformes Fecales | NMP/100mL | 1.8 | 13 x 10 ² | 400 | 10000 |
| Coliformes Totales | NMP/100mL | 1.8 | 24 x 10 ² | 1000 | N.E. |

LMP fijados en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM

Leyenda:

(a) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

N.D. : No Detectable al Nivel de Cuantificación indicado.

Fuente: Informes de Ensayo N° 119699L/14-MA-MB y N° 119754L/14-MA-MB

N.E. : No Establecido

Fuente: Escrito de descargos de Aguaytía.

20. Finalmente, alegó que, mediante Resolución Subdirectorial N° 918-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción inició un PAS al administrado por el incumplimiento de su PMA al haber excedido los parámetros de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, lo cual denota que el criterio adoptado por la autoridad administrativa es que se encuentra obligado a cumplir con el PMA.

9. Al respecto, cabe resaltar que, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente¹⁶, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos¹⁷. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la

¹⁶ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

¹⁷ LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.





Ley N°28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹⁸.

10. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona¹⁹.
11. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de proteger el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución²⁰.
12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"²¹, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible²².
13. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

²¹ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.
Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

²² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.





equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente²³.

14. Es así que, el Artículo 4° del RPAAH²⁴ señala que el Plan de Manejo Ambiental es el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Asimismo, dicho instrumento incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.
15. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
16. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que, al momento en que se efectuó la acción de supervisión y los incumplimientos detectados en la supervisión de gabinete, materia del presente PAS, Aguaytía contaba con su PMA aprobado²⁵.
17. Asimismo, el Informe N°145-2012-MEM-AAE/MSB del 11 de diciembre del 2012, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE), indica que, el administrado solicitó la aprobación de su PMA con el fin de obtener el permiso de vertimiento, toda vez que, ya contaba con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas Aguaytía, la misma que se encontraba operando.
18. A través del Numeral 10.6.2.1 del referido PMA, se advierte que, el administrado se comprometió a no exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, conforme se observa a continuación²⁶:

²³ LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 140.

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 4°.- Definiciones

Plan de Manejo Ambiental (PMA).- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

²⁵ Mediante Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AAE del 13 de diciembre del 2012, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Procesamiento de Gas, en favor de Aguaytía.

Página 50 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas Aguaytía, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N°341-2012-MEM/AAE del 13 de diciembre del 2012.





10.6.2.1 Programa de Monitoreo

La formulación del programa de monitoreo tiene como principal objetivo el seguimiento de las actividades para determinar el comportamiento y evolución de la calidad ambiental durante la vida de la Planta de Procesamiento de Gas y en especial de la Planta de tratamiento de aguas Residuales Domesticas. Para ello se han determinado puntos críticos de control, los cuales han sido tomados para el presente estudio como criterio, los más importantes son:

- El efluente doméstico tratado (01 punto)
- Aguas Arriba y abajo del Cuerpo Receptor (02 puntos)

A. Monitoreo del efluente doméstico tratado.

El monitoreo del efluente doméstico tiene por objetivo evaluar la eficiencia de la remoción que se tiene en la Planta de tratamiento de aguas residuales por lodos activados, este efluente tratado será monitoreado con el siguiente objetivo:

- Determinar y evaluar si el tratamiento de las aguas domésticas tratadas cumplen con las características ambientales necesarias para realizar el vertimiento sin ocasionar un impacto ambiental negativo al cuerpo receptor, Quebrada S/N (Afluente del Río Aguaytía).

El monitoreo de las aguas domésticas tratadas se realizarán cumpliendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

El monitoreo de las aguas domesticas tratadas incluye el control de la calidad del agua, las cuales deberán cumplir el D.S. N° 003-2010-MINAM: "Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales", la toma de muestras se realizará en las estaciones de monitoreo ya definidas en la Tabla N° 11.1 de este informe.

La frecuencia de muestreo será mensual.

Fuente: PMA del administrado.



- De lo expuesto, se evidencia que Aguaytía al momento de la acción de supervisión estuvo obligado a cumplir con los compromisos adoptados en su PMA; por consiguiente, estaba comprometido a no exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM.
- En ese sentido, dado que los LMP contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM – en los parámetros imputados en el presente PAS – son más beneficiosos para el administrado que los contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y teniendo en cuenta que dichos LMP serían los comprometidos en su PMA aprobado en el año 2012, en el expediente bajo análisis resulta aplicable dicho compromiso. Ello en la medida que, al momento de realizar la evaluación del compromiso asumido en el PMA la autoridad certificadora toma en cuenta las características particulares del proyecto evaluado.
- En consecuencia, tanto los medios probatorios que sustentaron el inicio del presente PAS (Informe de Supervisión e ITA) como la Resolución Subdirectoral N° 634-2017-OEFA-DFSAI/SDI, contienen un error al considerar como fuente de la obligación ambiental fiscalizable referida al cumplimiento de LMP al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, cuando en el periodo imputado, el administrado asumió un compromiso ambiental distinto en su PMA.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1078-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1497-2017-OEFA/DFSAI/PAS

21. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS, al no existir incumplimiento alguno por parte del administrado, toda vez que, ninguno de los parámetros cuestionados por los cuales se inició el presente PAS han excedido los LMP comprometidos en el PMA, conforme ha quedado acreditado con los Cuadros N° 1 y 2 del presente informe.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Aguaytía de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Aguaytía Energy del Perú S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/meye